

San Salvador, 31 de Agosto de 2015

Habiéndose recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha 19 de Agosto de 2015, examinada que está fue en base a Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento, (los cuales en la presente resolución denominaré como “la Ley” y “el Reglamento”) se ha determinado que la solicitud cumple con los requisitos estipulados en el artículo 66 de la Ley y 50 de su reglamento; siendo en consecuencia admisible según el artículo 54 del reglamento, por lo que procedo a analizar la misma sobre la base del artículo 55 del reglamento, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de su entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

“Toda la Información existente del Proyecto de Construcción de la Presa El Chaparral”

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN.

En mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), hago las siguientes consideraciones:

El derecho de acceso a la información, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn.), que implica como presupuesto el derecho de investigar o

buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que conlleven un interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública, razones por las cuales me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública permite.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información solicitada en base a los parámetros resolutivos establecidos en el artículo 72 de la Ley, los cuales consisten en:

- a- Sí con base en una clasificación de reserva preexistente, se niega el acceso a la información.
- b- Sí la información solicitada es o no de carácter confidencial.
- c- Si se concede el acceso a la información.

Para evaluar la procedencia o no del acceso a la información a la luz de estos parámetros, es necesario relacionar con la disposición antes indicada, si la información se encuentra dentro de lo establecido en el art. 19 de la ley, cuyo acápite es “Información Reservada”, de lo cual, en lo pertinente al proyecto El Chaparral, se extrae el literal f, que dice:

Es información reservada...“*la que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes.*”(Subrayado es mío), por lo que también es atinente relacionar el artículo 29 del Reglamento, numeral 1, literal a, que dice:

“Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, son causales de reserva las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un delito o actos ilícitos, o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, esto es, entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del Ente Obligado ante una controversia de carácter jurídico. ”(El subrayado es mío)

El artículo 110 de la ley, cuyo acápite es “aplicabilidad de la ley”, establece la supremacía de la Ley de Acceso a la Información Pública respecto a otras leyes secundarias y especiales, pero dicha disposición exceptúa en el literal b, el artículo 324 del Código Penal que dice:

“EL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO QUE REVELARE O DIVULGARE HECHOS, ACTUACIONES, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE DEBIEREN PERMANECER EN RESERVA O FACILITARE DE ALGUNA MANERA EL CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE CUATRO A SEIS AÑOS.

SI DE LA REVELACIÓN O DIVULGACIÓN RESULTARE GRAVE DAÑO A LOS INTERESES DEL ESTADO, LA SANCIÓN PODRÁ AUMENTARSE HASTA EN UNA TERCERA PARTE DEL MÁXIMO SEÑALADO.”(Subrayado es mío)

Según la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, (Ref. 13-2012 Inconstitucionalidad LAIP), el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. De esto se infiere que el Código penal y Procesal Penal tengan relación a la excepción de la LAIP, ya que artículo 76 Pr.Pn establece: ***“Sin perjuicio de la publicidad de los actos del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso.”***

Por todo lo antes expuesto la solicitud de información realizada por su persona, referida a el Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral, se enmarca dentro de estos presupuestos de la Ley, aplicable al literal a, del art. 72 de la misma, debido que sobre el Proyecto de Construcción de la Central Hidroeléctrica El Chaparral se encuentra vigente una investigación ejecutada por la Fiscalía General de la República, específicamente por la Unidad Especializada de Delitos de Corrupción, clasificada al número 04- UEDC-2013, quien mediante diferentes oficios ha solicitado toda la información referente al proyecto, desde sus inicios, siendo que la misma forma parte del expediente de las diligencias de investigación realizadas por dicha entidad, razón por la cual es obligación de CEL, en su calidad de autónoma y sus funcionarios prestar toda la colaboración, la cual puede ser voluntaria o caso contrario bajo el poder coercitivo de Fiscalía, según el **art. 77 del código procesal** penal, que dice: ***“En el ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios públicos y de cualquier autoridad, quienes tendrán la obligación de prestar la colaboración y expedir la información que se les solicite sin demora alguna, cuando sea procedente.”*** no obstante hasta la fecha se ha prestado toda la colaboración requerida a fin de ser transparentes, pero lo más relevante es que CEL no cuenta con parámetros certeros para definir sí con la entrega de dicha

información se le puede causar graves perjuicios a la investigación penal, lo cual por Constitución es dirigida por la Fiscalía General de la República (**Art. 193 n°3 Cn**).

Es de mucha relevancia hacer notar, que dentro de dichas diligencias de investigación se han realizado actos de carácter judicial, solicitados por la Fiscalía General de la República ante el Juzgado de Paz pertinente, en los cuales a petición Fiscal se impuso a CEL judicialmente **el deber de guardar reserva de la información**, mediante notificación respectiva la cual no se podría poner a disposición de particulares por ser parte del expediente investigativo judicializado, que está revestido de dicha reserva, pero que en el momento oportuno podría hacerse llegar en sobre cerrado, debidamente certificado al Instituto de Acceso a la Información como prueba en caso de considerarse oportuno y necesario. Por lo que me encuentro amparado en la obligación de darle cumplimiento a dicha orden, para no incurrir mi persona, ni los funcionarios, incluyendo la Junta Directiva y nuestro Titular, en una desobediencia de carácter judicial, establecido en el artículo 322 del Código Penal, en relación al art. 324 del Código Penal

Por ello en base a todos los artículos antes relacionados, y el **art. 28 de la Ley**, que dice *“Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”*, este Oficial debe de negar el acceso a la Información solicitada.

POR TANTO: En base a los artículos **2, 18, 193 n. 3 de la Constitución de la República; Artículos art. 19 lit. f, 28, 50 lit. i, 65, art. 71, 72 lit. a, 110 lit. b de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos 29 numeral 1, literal a; 54, 55, 56, 57 del Reglamento De La Ley De Acceso A La Información Pública; 322, 324 Código Penal y artículos 76, 77, 307, 270, Código Procesal Penal. SE RESUELVE:**



SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ESTAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA COMPRENDIDA EN UNA RESERVA DE LEY y DECLARADA JUDICIALMENTE

Pudiendo los solicitantes ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.
Notifíquese.

Oficial de Información Institucional